



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

07/00  
15/04/00

EXPEDIENTE No. CEDH/VII/SP/041/00  
RESOLUCION: RECOMENDACION  
No. 18/00 y PROPUESTA  
No. 05/00

AUTORIDADES  
DESTINATARIAS: PRESIDENTE MUNICIPAL  
DE EL FUERTE Y  
COMISION DE DERECHOS  
HUMANOS DE LA LVI  
LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/VII/SP/041/00 integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante la gira de trabajo realizada por el municipio de El Fuerte el 27 de marzo del año 2000 en curso y -----

-----**RESULTANDO**-----

--- **1o.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o., fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según el cual ésta debe "*supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policiacas y en los centros de reclusión o detención*", diseñó un programa de trabajo de carácter general a fin de precaver, como lo contempla la ley, la violación a derechos humanos de quienes, por diversas circunstancias, se encuentren privados de su libertad. -----

--- **2o.** Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el 27 de marzo del año 2000 en curso esta Comisión llevó a cabo una visita de inspección en las instalaciones de esa naturaleza de dicho municipio, corriendo la misma a cargo de los licenciados  
SP1 Y SP2  
, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - 3o. Que siendo las 08:00 horas del día señalado, los Visitadores de este organismo se constituyeron en la oficina del Tribunal de Barandilla, entendiendo la diligencia con quien dijo ser el licenciado SP3 y desempeñar el cargo de secretario de dicho tribunal. -----

- - - 4o. Que la investigación de referencia se llevó a cabo, por un lado, a través del desahogo de un cuestionario escrito, formulado exprofeso, así como mediante una entrevista personal, que en ambos casos se entendió con dicho servidor público, aunque el cuestionario mencionado fue firmado por la presidenta de dicho tribunal.-----

- - - Por lo que hace al cuestionario, las preguntas que comprendió fueron las que enseguida se anotan, a las que se respondió en la forma que en cada caso se precisa:-----

"P.- 1. ¿Cuántos procedimientos se iniciaron con la recepción del parte informativo de policía durante 1999?

"R.- 123 procedimientos.

"P.- 2. ¿En éstos participaron menores de edad?

"R.- Sí (X) No ( )

"2.1. Si la respuesta es afirmativa, sustentarla documentalmente.

"R.- Se anexan al presente.

"2.2. Si es negativa, mostrar el archivo de tales partes policiacos.

"P.- 3. ¿Cuántas denuncias de particulares fueron presentadas en 1999?

"R.- 118 denuncias de hechos.

"P.- 4. De éstas ¿cuántas correspondieron a menores de edad?

"R.- 13 corresponden contra menores de edad.

" P.- 5. ¿Qué procedimiento siguió respecto a los menores que fueron puestos a disposición de este tribunal o denunciados por particulares?





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"R.- Los que fueron puestos a disposición de este tribunal, como infractores al bando de policía, primeramente, se solicitó la comparecencia de sus padres, y previa amonestación se les entregó a sus padres y/o responsables de ellos. A los denunciados por particulares, se les envió un citatorio a los padres, para que comparecieran en compañía de sus menores hijos, para el esclarecimiento del caso denunciado.

"6. En ejercicio de 1999:

"P.- 6.1. ¿Cuántas amonestaciones dictó?

"R.- 146 amonestaciones

"P.- 6.2. ¿Cuántas multas decretó?

"R.- 296 multas.

"P.- 6.3. ¿Cuántos arrestos impuso?

"R.- 326 arrestos.

"P.- 6.4. ¿A cuántas personas condenó al trabajo comunitario?

"R.- 237 trabajos comunitarios.

"P.- 6.5. ¿A cuántas personas sentenció a reparar el daño?

"R.- En 90 casos.

"P.- 7. ¿Existe personal de la Dirección de Defensoría de Oficio para auxiliar a los presuntos responsables de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno?

"R.- Sí ( ) No (X)

"7.1. Si la respuesta es afirmativa, precisar nombres de los abogados, fechas y horarios de trabajo y antigüedad en el mismo.

"P.- 8. ¿Cuenta con secretario este Tribunal?

"R.- Sí (X) No ( )

"8.1. Si la respuesta es afirmativa, precisar nombre, fecha y horario de trabajo y antigüedad.

"R.- C. Lic. SP3 . Existen dos turnos de trabajo,  
"Turno mat.: de las 08 hrs. a las 14:00 hrs.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Turno vesp. de las 14:00 hrs. a las 20:00 hrs.  
"Antigüedad: un año.

"P.- 9. En el ejercicio de 1999 ¿cuántos recursos se promovieron en contra de la resolución de ese Tribunal?

"R.- Ninguno.

"P.- 10. De éstos, precisar ¿cuántos revocaron su resolución, cuántos la modificaron y cuántos la confirmaron?"

--- Si las respuestas antes transcritas son vistas con cierto detenimiento se podrá advertir que, en principio no guardan congruencia, pues de ellas se desprende que en 1999 se iniciaron 241 procedimientos, no obstante lo cual se aplicaron ¡¡1,005!! sanciones, lo que significa que, a menos que en cada uno de tales procedimientos se sancionaran, en promedio, a cuatro responsables --y en algunos casos a más-- la cantidad de sanciones decretadas es desproporcionada respecto de los procedimientos tramitados.-----

--- 5o. Que después de entrevistar al secretario del Tribunal, los Visitadores Adjuntos examinaron al azar un caso, que fue el correspondiente al señor C1, quien había sido detenido el 25 de marzo del 2000, a las 21:40 horas, y a la fecha y hora de la entrevista continuaba privado de su libertad, es decir, tenía alrededor de treinta y cuatro horas detenido.-----

--- Al revisar tal expediente, en ejercicio de la facultad fedataria que el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a los Visitadores Adjuntos, personal de este organismo advirtió que no había diligencia alguna en la que constara que al detenido se le había hecho saber que tenía derecho a una llamada a persona de su confianza o abogado para que lo defendiera en el trámite del procedimiento o que, en su caso, tenía la opción de pagar la multa para salir en libertad en cuanto esto ocurriese o, en su defecto, continuar arrestado hasta por 36 horas.-----

--- 6o. Que en la fecha citada, personal de esta Comisión inspeccionó el lugar de reclusión de los infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno, lo que se asentó en acta respectiva, que dice así:-----

"Hay cuatro celdas de 3.5 metros de largo por 2.0 metros de ancho y 3.0 metros de altura; no hay ventilación ni iluminación natural, salvo la que ingresa por





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

la puerta de acceso; hay un ambiente húmedo y obscuro que ha propiciado la presencia de fauna propia de tal ambiente, entre otros, un gran número de moscos hematófagos llamados jejenes; en tal lugar se encontraban detenidas las siguientes personas:

" C2, \*\*\*\*  
\*\*\*\*, detenido a las 17:20 horas, aproximadamente, del 26 de marzo del 2000, por ebrio en la vía pública.

" C1, \*\*\*\*  
\*\*\*\*, El Fuerte, a las 21:40 horas, del 25 de marzo del 2000, por ebrio.

" C3, \*\*\*\*  
\*\*\*\*, detenido el 27 de marzo del 2000, a las 07:00 horas, por estado de ebriedad, conduciendo una camioneta de su propiedad.

" C4, \*\*\*\*  
\*\*\*\*, detenido el 26 de marzo del 2000, a las 18:00 horas, por escandalizar en la vía pública.

" C5  
\*\*\*\*, detenido el 26 de marzo del 2000, a las 16:00 horas, por consumir bebidas embriagantes en la vía pública.

"Se les preguntó a los infractores si el personal del Tribunal de Barandilla les había informado de sus derechos en cuanto a llamar a sus familiares o persona de su confianza que en su caso los defendiera, así como si sabían de la resolución dictada con motivo de la falta cometida, es decir, la sanción que se les aplicaría: multa, arresto, etc., manifestando que nadie les había informado nada."

--- Expuesto lo anterior y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **I. Competencia.** Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dado que las instalaciones que se inspeccionaron son de naturaleza municipal y



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

los actos relativos atribuibles a personal del Tribunal de Barandilla del municipio de El Fuerte, este organismo es competente para conocer y resolver sobre la cuestión imbita en el caso que culmina con la presente resolución. -----

- - - **II. Objeto de la investigación.** Que la presente resolución se orientará a dilucidar si el proceder de los licenciados SP4

, en el ejercicio de sus cargos de Presidente y Secretario del Tribunal de Barandilla de El Fuerte, respectivamente, de acuerdo con las respuestas que dieran al cuestionario que se les formulara, ha sido o no conforme a Derecho, es decir, apegados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado y al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio.-----

- - - **III. Marco jurídico.** Que para determinar si un servidor público incurre o no en violaciones a derechos humanos, el primer paso es recordar algunas de las bases del principio de legalidad, que en lo fundamental, en lo que interesa, encontramos en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte relativa dice así:-----

"Artículo 14.

.....

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

.....

- - - Asimismo, es pertinente recordar el principio que la propia ley fundamental estatuye en cuanto a la distribución de competencias en materia de menores infractores, el cual encontramos en el artículo 18, que en lo concerniente a tal aspecto dispone:-----

"Artículo 18.

.....





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

.....

- - - El primero de los preceptos transcritos consagra lo que la doctrina conoce como *debido proceso legal*, y como se desprende del mismo numeral en nuestro país significa que ninguna persona puede ser privada de sus derechos sino por la decisión de tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con apoyo en las leyes vigentes expedidas con anterioridad al acto que se juzga.-----

- - - Lo anterior significa que el ejercicio de los derechos citados --de los que goza toda persona en nuestro país-- encuentra su limitación en el cuerpo mismo de la Constitución, siempre que se cumplan las exigencias estatuidas en el artículo 14 de la Carta Magna, de modo que cualquier acto de privación de esos derechos fuera del cumplimiento de las exigencias del debido proceso legal es inconstitucional y, por ende, conculcador de derechos humanos.-----

- - - La segunda de dichas disposiciones, es decir, el artículo 18, establece que en nuestro país deben existir instituciones especiales que regulan lo relativo al tratamiento de menores infractores, esto es, de aquellas personas que no habiendo cumplido aún los dieciocho años sus conductas presuntamente encuadren en algún supuesto de algún ordenamiento punitivo o de los Bandos de Policía y Buen Gobierno municipales, de modo que al actuar así los menores de edad dan lugar a que entren en operación las instituciones especiales que el Estado mexicano ha diseñado para tal efecto.-----

- - - Continuando con el estudio del caso, requiérese ahora abordar el examen del siguiente numeral de la Ley Orgánica Municipal del Estado:-----

"Artículo 20. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación, los siguientes:

.....





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"VI. Cuidar que la intervención de los cuerpos de policía en los casos de infracciones cometidos por menores de edad se limite a ponerlos inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar para Menores, a través del Delegado Municipal".

.....

--- Como se puede apreciar, la disposición es tan clara que no requiere mayor explicación; todo, en torno de ello, se tiene que limitar prácticamente a insistir en lo que ella establece, que en el fondo son dos cosas: por un lado, el poder-deber del Ayuntamiento de cuidar que la intervención de los cuerpos de policía --pudiera interpretarse en forma amplia que de cualquiera-- en los casos de menores de edad que sean sorprendidos en flagrancia de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno o en la comisión de una conducta tipificada en una ley como delito, se limita a ponerlos **inmediatamente** a disposición del Consejo Tutelar para Menores, a través del Delegado Municipal, y por otro, que la policía debe hacer eso **inmediatamente**, esto es, luego de que se produzca su intervención, salvo el tiempo estrictamente necesario para la formulación de los partes y oficios que sean necesarios para dejar constancia de su actuación y cumplir con sus deberes.-----

--- En relación con el mismo cuerpo legal, es oportuno examinar el siguiente precepto:-----

"Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

.....

"III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los diversos ordenamientos municipales;

.....

"V. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, salvo lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;

"VI. Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, pero si el infractor no pagare la multa ésta se permutará por el arresto correspondiente que en ningún caso excederá de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de salario. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"En caso de infracciones en materia de tránsito, se aplicarán las sanciones que establezcan las disposiciones legales conducentes;

.....

--- El numeral anterior estatuye, entre otras, tres atribuciones de los presidentes municipales, que son: la primera, y quizá la más importante: cumplir y hacer cumplir los diversos ordenamientos municipales que rigen en el territorio del municipio; la segunda, controlar la policía preventiva y de tránsito correspondiente, salvo la excepción prevista en el artículo 65, fracción III, de la Constitución Política del Estado, es decir, en el territorio donde habitual o transitoriamente resida el gobernador del Estado. Finalmente, la tercera de tales atribuciones es la de calificar e imponer sanciones a los infractores de los bandos municipales de policía y buen gobierno, a través del órgano competente, haciendo las consideraciones correspondientes para quienes fuesen jornaleros, obreros, trabajadores o personas no asalariadas.-----

--- Por otro lado, para complementar lo analizado, resulta necesario examinar los siguientes preceptos de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado:-----

"Artículo 1o. Se declara función social del Estado, la defensa y protección de los menores de 18 años de edad, cuando se encuentran desvalidos o abandonados social y materialmente, pervertidos o en peligro de estarlo, que no puedan ser corregidos por quienes los tienen a su cargo, o que hayan cometido una infracción de carácter penal o a los reglamentos de Policía y Buen Gobierno".

"Artículo 4o. Los menores a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley en su parte última, en ningún momento y por ningún motivo podrán ser detenidos o perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades ordinarias".

"Artículo 76. Tan pronto como las autoridades judiciales, el Ministerio Público o las autoridades municipales comprueben que la persona conducida a su jurisdicción es menor de edad, suspenderán sus diligencias y ordenarán que éste sea trasladado **inmediatamente** al Consejo Tutelar para Menores, o a la Dependencia que esté más cercana informando circunstancialmente sobre los hechos en que hubiere intervenido el menor.

"Al funcionario infractor de esta disposición se le castigará por el delito de abuso de autoridad. Incurrirá en igual delito el funcionario que ordene la detención





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

de menores en lugares destinados a mayores, aun cuando sea por breves momentos".

- - - El primero de estos numerales establece en forma clara --acorde con lo dispuesto por el artículo 18 constitucional-- que en Sinaloa, el dispositivo jurídico que regula lo concerniente a menores infractores, debe armonizar con lo que --como ley especial que es-- preceptúe la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado, y dicho cuerpo legal, de manera clara señala que cualquier menor que despliegue una conducta antisocial que actualice alguno de los supuestos normativos del Código Penal del Estado o, incluso, de disposiciones penales federales o de un Bando de Policía y Buen Gobierno, *ipso facto* operan en su favor las disposiciones de la ley en cita.-----

- - - En el mismo tenor, el artículo 76 transcrito delimita en forma categórica y contundente que a quien se le surte la competencia para conocer de las conductas infractoras de los Bandos de Policía y Buen Gobierno municipales o de las que se adecuan a alguna de las figuras típicas del Código Penal del Estado o leyes penales especiales, cuando dichos procederes provienen de menores de edad, es en favor del Consejo Tutelar para Menores, y no puede interpretarse de otra manera porque dicho numeral excluye claramente a los agentes del Ministerio Público, incluyendo a los elementos de la policía bajo su mando, según dispone el artículo 21 constitucional, a las autoridades judiciales y a las municipales, policía preventiva incluso, para conocer dichas conductas.-----

- - - En opinión de este organismo, lo prevenido por estos numerales sustentan, junto con lo estatuido por el artículo 18 constitucional --y tratados multilaterales que regulan la materia de menores-- la institución que en Sinaloa conoce de las conductas antisociales ejecutadas por menores de edad.-----

--- En otro orden de ideas, continuando con el estudio, toca ahora examinar los siguientes artículos de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado.-----

"Artículo 14. Entratándose de menores de edad, de personas mayores de setenta años, de inválidos, dementes y mujeres con notorio estado de embarazo no procederá privación de la libertad".





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Artículo 17. Si el infractor fuere menor de edad el tribunal exhortará a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar nuevas infracciones y les hará cubrir el importe de la multa si éste procede, sin contravención a lo que establezcan otras disposiciones legales".

"Artículo 36. El procedimiento ante los Tribunales de Barandilla será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Sólo por acuerdo expreso del Tribunal la audiencia se desarrollará en privado".

"Artículo 37. El procedimiento en materia de faltas, infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno se sustanciará en una sola audiencia. Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria".

"Artículo 38. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

"I. El Secretario presentará ante el tribunal al presunto infractor, informando sucintamente (sic) (sucintamente) sobre los cargos que se le formulan;

"II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga por sí mismo o por medio de la persona que haya designado;

"III. El Tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso;

"IV. El tribunal valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda; y,

"V. El tribunal les hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer el recurso de revisión contra la resolución dictada."

- - - El primero de los preceptos transcritos previene, armoniosamente con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los numerales 4o. y 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, que los menores de edad no podrán ser objeto de arresto administrativo, es decir, ser privados de su libertad física; sin embargo, el artículo 17 de la ley que se examina dispone una antinomia con relación al espíritu del legislador, plasmado en el artículo 18 constitucional citado, así como con lo estatuido por la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores --que como dijimos es la ley específica que regula lo relativo a los menores de edad cuando éstos intervienen en la





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

perpetración de conductas antisociales-- porque de acuerdo con el mandato constitucional en nuestro país hay una institución especializada para el tratamiento de menores infractores: el Consejo Tutelar para Menores; a su vez, la ley que creó a dicho Consejo, en su artículo 76, establece terminantemente que cualquier autoridad judicial, agente del Ministerio Público o servidor público municipal, al advertir que un menor de edad está a su disposición, **de inmediato** debe turnarlo a la autoridad competente para conocer de la conducta antisocial que se le atribuya, autoridad que no es otra que el Consejo Tutelar para Menores --o Delegación del mismo en la localidad que corresponda-- de ahí que, en concepto de esta Comisión, resulta ilógico y antijurídico que el artículo 17, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, disponga que los menores serán sujetos a pago de multa --así sea a través de sus padres-- por haber desplegado conductas que se estimen antisociales, simple y sencillamente porque el único órgano competente para conocer de ese tipo de conductas de menores es el Consejo Tutelar para Menores, que es al que, en todo caso, corresponde analizar la conducta del menor infractor y decidir qué sanciones procedería imponer o a qué tratamiento habría que sometersele para dar cumplimiento a la función de tutela del Estado, de ahí que esta Comisión considere que lo establecido por los artículos 4o. y 76, de la Ley Orgánica para el Consejo Tutelar para Menores del Estado debe prevalecer respecto de lo estatuido por el artículo 17, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado en lo relativo a menores infractores porque, como se ha expresado, la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores es, en tal materia, la ley especial, y como tal prevalece sobre la general, que es la otra, por lo que ninguna sanción de ningún tipo pueden dictar los tribunales de barandilla respecto de conductas antisociales de menores.-----

--- Los artículos 36 a 38, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, por su parte, precisan el procedimiento que los Tribunales de Barandilla deben llevar a cabo, en forma previa, desde luego, a la aplicación de las sanciones, que no obstante su concentración --ya que se verifica en una sola audiencia-- permite, teóricamente, que el presunto infractor del Bando de Policía y Buen Gobierno pueda ejercer su derecho de audiencia, es decir, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14, de la Constitución Política





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

de los Estados Unidos Mexicanos, procedimiento que examinaremos en detalle en el siguiente apartado. -----

- - - Para continuar con este estudio, enseguida se hará el examen de algunos preceptos del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de El Fuerte. Son los siguientes:-----

"Artículo 14. Toda persona tiene a su favor la presunción de inocencia entre tanto no se le demuestre la responsabilidad."

- - - El numeral transcrito receipta un concepto de avanzada derivado de la dogmática penal en cuanto a que toda persona es inocente mientras no se demuestre su responsabilidad y culpabilidad de una conducta antisocial.-----

- - - Prosiguiendo con el examen referido corresponde ahora analizar los siguientes artículos:-----

"Artículo 36. En sesión ordinaria de cabildo convocada expresamente para este efecto el H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa designará a los integrantes del Tribunal unitario de Barandilla.

"Artículo 40. El H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa supervisará el comportamiento de los Tribunales unitarios de Barandilla y dictará los lineamientos técnicos-jurídicos a que deban sujetar su actuación para que sea apegada a derecho, pronta y expedita."

- - - Los preceptos arriba reproducidos estatuyen que será responsabilidad del Ayuntamiento designar a los integrantes del tribunal unitario de barandilla y supervisar las funciones que éste lleve a cabo para, en su oportunidad, dictar las medidas pertinentes para el debido funcionamiento del tribunal.-----

- - - Pero además, en relación a dicho tribunal, el ordenamiento citado dispone en su artículo 42 que:-----

"Artículo 42. Los Tribunales Unitarios llevarán un archivo y la estadística correspondiente, con los libros y actuaciones procesales y rendirá un informe semestral de labores al H. Ayuntamiento haciéndole entrega de la estadística que refleje las faltas o infracciones ocurridas en su jurisdicción; los casos de reincidencia, el trabajo comunitario desarrollado y el monto de las multas captadas.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Lo anterior sin perjuicio del informe diario que deberán de rendir, así como los especiales que les sean solicitados por el H. Ayuntamiento de esta municipalidad."

- - - El dispositivo anterior, como se ve, estatuye que el Tribunal de Barandilla, además de archivar la estadística del mismo, deberá conservar las actuaciones procesales de los diferentes casos que atienda para, en su oportunidad, rendir al Ayuntamiento un informe semestral de labores.-----

- - - También, el reglamento referido señala otros deberes del tribunal, como el del artículo 20, que expresa:-----

"Artículo 20. Tratándose de menores de edad, de personas mayores de setenta años, de inválidos, dementes y mujeres en notorio estado de embarazo, en estos casos no procederá la privación de la libertad."

- - - El artículo transcrito, sin duda, recepta lo estatuido por el artículo 18 constitucional y los que se citaron en párrafos precedentes de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores en cuanto a que tratándose de éstos nunca podrán ser privados de su libertad, así sea por breves momentos, excepción hecha en los centros de observación y readaptación del Consejo Tutelar para Menores, previo trámite del procedimiento respectivo.-----

- - - El siguiente numeral, al igual que el 17, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición del Bando de Policía y Buen Gobierno del Estado, debe ser tildado de anticonstitucional porque previene:-----

"Artículo 24. Si el infractor fuera menor de edad, el Tribunal unitario de barandilla citará a los padres tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad y en audiencia pública o privada los exhortará, para que adopten las medidas necesarias, asimismo amonestará al menor infractor."

- - - En cuanto a este artículo, como ya se dijo, nos remitimos a lo que se razonó en párrafos precedentes respecto del artículo 17 de la ley citada, en relación con lo que disponen los artículos 18 constitucional; 20, de la Ley Orgánica Municipal del Estado y 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores.-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- Con relación al procedimiento de investigación que los tribunales de barandilla deben seguir, resulta oportuno transcribir los siguientes preceptos:-----

"Artículo 53. El procedimiento ante los Tribunales de barandilla se iniciará con la recepción del parte informativo de los agentes sobre los hechos constitutivos de presunta falta o infracción, con la presentación del detenido solo en flagrancia o con la denuncia y/o reporte de la parte interesada."

"Artículo 54. La detención solo se justificará cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de la ejecución de la falta. Quien realice la detención deberá presentar inmediatamente al presunto o presuntos infractores ante el Tribunal Unitario de Barandilla."

"Artículo 55. Cuando no se justifique la detención o no se pueda ejecutarla, se hará la denuncia al tribunal unitario de barandilla respectivo, quien si la estima fundada, librará citatorio. En estos casos el Director General de Policía y Tránsito Municipal, cumplirá de inmediato el citatorio de referencia.

"Artículo 56. Todo citatorio ante el tribunal deberá de notificarse con 24 horas de anticipación como mínimo a la hora fijada para tal efecto, en caso de desacato se impondrá arresto hasta por 36 horas a criterio del tribunal unitario de barandilla correspondiente.

"Artículo 57. Tan pronto como los detenidos o los requeridos por citatorios comparezcan ante la autoridad policiaca o ante el propio Tribunal, se les hará saber la conducta antisocial que se les imputa, así como el derecho que tienen para defenderse por sí mismos o por conducto de otra persona de su confianza. En todo caso, se les otorgará facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que lo asista o lo auxilie."

"Artículo 58. El procedimiento ante el Tribunal o tribunales de Barandilla, será oral y público, levantándose constancia por escrito de todo lo actuado; solo por acuerdo expreso del tribunal la audiencia se desarrollará en privado."

"Artículo 60. La audiencia se desarrollará en la forma y términos siguientes:

"I. El secretario presentará ante el tribunal al presunto infractor informando suscintamente sobre los cargos e imputaciones que se le formulan;

"II. El o los presuntos infractores alegarán lo que a su derecho convenga por sí mismos o por medio de las personas que haya o hayan designado;

"III. El tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"IV. El tribunal les hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuenta para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen para interponer el recurso de revisión.

"V. El tribunal unitario de barandilla valorará las pruebas admitidas y dictará la resolución respectiva con estricto apego en Derecho."

- - - Los numerales del 53 a 60 transcritos, establecen, en esencia, el procedimiento que el Tribunal de Barandilla de El Fuerte debe desahogar para que un presunto responsable de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno pueda ejercer sus derechos de audiencia y defensa estatuidos por los artículos 14; 16, primer párrafo, y 20, fracciones V; VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derechos que se traducen en que dicho tribunal, como lo dispone el Bando, haga saber al inculpado la causa por la que se tramita procedimiento en su contra, el derecho que tiene para nombrar una persona de su confianza o abogado para que lo defienda, así como el de que el tribunal valore el material probatorio que se presente por la policía preventiva y/o por el ofendido de la conducta antisocial, así como el que aporte el inculpado o su defensor, para con apego al principio de congruencia que debe de regir en toda decisión materialmente jurisdiccional dicho tribunal dicte la resolución que corresponda.- - -

- - - Que con relación al siguiente aspecto materia de la presente resolución, esto es, el relativo a las pésimas condiciones de higiene, ventilación e iluminación de las áreas de reclusión de infractores referidos en la actuación mencionada en el resultando 6o., son de citarse, de los ordenamientos que se precisan, las disposiciones que en cada caso, sucesivamente, se transcriben:- - - - -

- - - A) De la Ley del Servicio de Seguridad Pública del Estado. Este ordenamiento que reformado por decreto número 59, publicado en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 5 de abril de 1993, enmienda que consistió en la adición de la fracción X, del artículo 21, dice lo siguiente:- - - -

"Artículo 21. Son obligaciones de las corporaciones policiacas estatales y municipales:

.....





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"X. Sólo recluir en los lugares que reúnan las condiciones mínimas de salubridad  
higiene, comunicación, seguridad, requeridas para tal efecto; y,"  
.....

**--- B) De la Ley Orgánica Municipal del Estado.-----**

"Artículo 20. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de  
gobernación, las siguientes:  
.....

"V. Vigilar que los establecimientos de reclusión de los infractores al Bando de  
Policía y Buen Gobierno, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene,  
moralidad y trabajo;"  
.....

--- Las disposiciones transcritas son claras en el sentido de la obligación de los  
ayuntamientos y de las corporaciones policiacas de sólo recluir a infractores en  
lugares que reúnan condiciones adecuadas de salubridad, higiene, comunicación,  
seguridad, moralidad y trabajo, de lo cual deriva también el derecho del infractor  
a no ser arrestado en áreas que no reúnan tales condiciones, pero además de la  
obligación que en sí mismas implican para las autoridades tales disposiciones,  
también las obliga el respeto que las mismas deben guardar a la dignidad del ser  
humano, independientemente de que se haya colocado en tal circunstancia debido  
a la comisión de una conducta con la que transgredió una ley o un reglamento.--

--- **IV. Derechos humanos transgredidos.** Que examinado de manera sumaria  
el marco jurídico que, en concepto de esta Comisión, resulta aplicable para  
analizar la forma en que los servidores públicos del Tribunal de Barandilla de El  
Fuerte han venido ejerciendo su cargo, es necesario hacer las siguientes  
precisiones: -----

--- **A)** Está demostrado que dicho tribunal ha conocido de casos de menores que  
indebidamente han sido puestos a su disposición, comportamiento irregular que  
fue constatado por los Visitadores de esta Comisión cuando cuestionaron al  
licenciado **SP3**, secretario de dicho tribunal, sobre el  
particular, cuya respuesta se asentó en el acta respectiva, que en lo que interesa  
dice así:-----



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Que hace un mes aproximadamente, dicho tribunal conoció del caso de un menor de \*\*\*\* M1 cuyo nombre completo no recuerda de momento."

--- Lo anterior, aunado a la respuesta de la pregunta 4 del cuestionario --visible en el resultando 4o.-- que este organismo entregó a dicho tribunal, se evidencia que, se insiste, sigue conociendo de presuntas infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno atribuidas a menores de edad, contrariando con tales actos lo estatuido por los artículos 18 de la carta magna; 20, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores que, como se ha razonado, debe prevalecer sobre lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, porque suponiendo, sin conceder, que dichos menores hubiesen cometido alguna falta administrativa o penal en la que hubiesen sido sorprendidos en flagrancia por la policía municipal, y si por las razones que se quiera fueron puestos a disposición del Tribunal de Barandilla, la presidenta del mismo, como licenciada en Derecho que es, de inmediato debió haber enviado a dichos menores a la delegación del Consejo Tutelar para Menores del municipio.-----

--- B) Que como sucedió en el caso de C1, como se ha dicho, esta Comisión advirtió que personal del Tribunal de Barandilla, al recibir a los detenidos por presuntas infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, no les hace saber de sus derechos, pues en las diligencias del caso del señor C1 no hay constancia alguna de que se le haya informado del derecho a la defensa que la Constitución y la legislación secundaria le otorgan en ese procedimiento porque, se reitera --según se asentó en el resultando 6o.-- indebidamente no se le dijo del derecho a comunicarse con persona de su confianza o abogado que lo defendiera, ya que cuando personal de este organismo lo entrevistó casi cumplía 36 horas de privación de la libertad sin haber tenido dicha comunicación --según lo comentó al visitador-- amén de que tampoco se le habían hecho saber de la alternativa de pagar multa o quedar arrestado, lo que se constató, se insiste, al examinar el documento donde figuran las circunstancias de la detención.-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Tal caso evidencia que el tribunal no sigue en su actuación paso a paso el procedimiento que le imponen los artículos 36 a 38, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, y 53 a 60, del Bando de Policía y Buen Gobierno de El Fuerte.-----

- - - De conformidad con lo expuesto, ha quedado demostrado que, por un lado, el personal del Tribunal Unitario de Barandilla de El Fuerte ha transgredido derechos humanos de menores de edad al inobservar lo dispuesto por el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --dado que éste previene que en nuestro país *"la Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores"*, y en el orden jurídico local esa institución es el Consejo Tutelar para Menores del Estado, en modo alguno los tribunales de barandilla-- en relación con lo establecido por los artículos 20, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; 4o. y 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, ya que, indebidamente, ha tramitado procedimiento contra menores infractores --independientemente que la causa de la infracción haya sido de tipo administrativa y/o penal-- que, como se ha reiterado, en todo caso, cuando éstos sean puestos a su disposición, debe, a su vez, **inmediatamente**, ponerlos a disposición de la delegación municipal del Consejo Tutelar para Menores, y si no lo hace, además de la responsabilidad en que se incurre, que puede ser penal o administrativa, según corresponda, transgrede los derechos humanos de los menores presuntos responsables de conductas antisociales a ser atendidos por instituciones especiales.-----

- - - Además de lo anterior, como se ha dicho, quedó probado que dicho tribunal no apega su proceder en el procedimiento de cognición contra presuntos responsables de faltas a reglamentos administrativos a lo que disponen los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que estatuyen los numerales 36 a 38, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, y 53 a 60 del bando municipal respectivo, transgrediendo, así, como fue en el caso del señor C1, los derechos humanos al debido proceso legal y a la legalidad.-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Por otra parte, como se describió en el capítulo del resultando 6o. de la presente resolución, la celda de reclusión carece de instalaciones adecuadas para la satisfacción de las necesidades mínimas de higiene de los detenidos por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio, como refieren las disposiciones legales de la materia, cosa que, además de implicar la violación de tales ordenamientos, transgrede el derecho del infractor a ser recluso en un lugar que reúna las condiciones mínimas necesarias que sean respetuosos de su dignidad, además de ser penas degradantes e inhumanas, ya que la aplicación de la sanción no tiene, ni puede tener, de ninguna manera, tal propósito, habida cuenta que, precisamente, el objeto del regimen de Derecho es la preservación del respeto a los derechos fundamentales del hombre, y los relativos a la salud y a la dignidad, que le son inherentes, son algunos de ellos. -----

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los artículos 7o., fracción VIII, y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----

#### ----- RESOLUCION -----

--- Formúlese recomendación al C. Presidente Municipal de El Fuerte y propuesta a la C. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la LVI Legislatura del Congreso del Estado.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 14; 16; 18 y 102, apartado B, y 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, fracción II; 45, fracción I; 50, fracción I; 77 bis; 125, fracción II, y 142, de la Constitución Política de Sinaloa; 20, fracciones I; IV y VI; 31, fracciones I; III; V, y 35, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; 18, fracción I; 19, fracciones VII y VIII; 67, fracción XIII; 70; 72; 106; 134 y 136, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o., fracción VIII; 16 y 28, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; 36 a 38 de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa; 53



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

a 60 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de El Fuerte, este organismo formula a los servidores públicos mencionados lo siguiente:-----

-----RECOMENDACIONES-----

**AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL FUERTE**

--- **PRIMERA.** Formule proyecto de reforma al artículo 24, del Bando de Policía y Buen Gobierno de ese municipio, adecuando su texto a lo estatuido por los artículos 18, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 20, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; convoque a sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo y someta, a la consideración de éste tal proyecto, que deberá ser en el sentido de que todo menor que sea sorprendido por la policía preventiva en flagrancia cometiendo infracciones al bando municipal sea puesto de inmediato a disposición de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores de ese municipio, jamás, en caso alguno, al Tribunal de Barandilla, y mucho menos a una agencia del Ministerio Público.-----

--- **SEGUNDA.** Ordene a la Presidenta del Tribunal de Barandilla del municipio que, en lo sucesivo, todo menor de edad que sea puesto a su disposición, como responsable de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno de El Fuerte o encuadrando su conducta con alguna figura típica del Código Penal del Estado o cualquier otra ley penal especial lo remita, a su vez, de inmediato, al Consejo Tutelar para Menores o a su Delegación de ese municipio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en relación con lo que dispone el artículo 30, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, debiendo además, instruírsele, que en el desahogo de sus procedimientos se apegue a lo estatuido por los artículos 36 a 38 de la ley citada en segundo término, así como a lo dispuesto por los numerales 53 al 60 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de El Fuerte.-----

--- **TERCERA.** Provea de los recursos económicos necesarios al Tribunal Unitario de Barandilla de El Fuerte a fin de que con la mayor brevedad se lleven a cabo las adecuaciones a las celdas en que se recluye a los infractores del Bando de Policía





COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

y Buen Gobierno del municipio, así como para que se construya o acondicione una para mujeres, de modo que las mismas satisfagan las exigencias previstas por los artículos 21, fracción X, de la Ley del Servicio de Seguridad Pública del Estado, y 20, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.-----

- - - **CUARTA.** De conformidad con lo establecido por los artículos 1o.; 3o., fracción IV; 47, fracciones I y XIX, y 48, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se acuerde ordenar a la entidad municipal que corresponda sancione conforme a Derecho --dada la reincidencia en la conducta anómala-- a los responsables de las transgresiones a los derechos humanos citados en esta resolución.-----

-----**PROPUESTA**-----

**A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA  
LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO**

--- **UNICA.** Elabore iniciativa de reformas del artículo 17, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, a fin de que se establezca con toda claridad que cuando, por cualquier circunstancia, se ponga a disposición de un tribunal de barandilla a un menor de edad como presunto responsable de conductas antisociales --por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno o por adecuar su conducta a alguna figura típica del Código Penal o de leyes penales especiales-- de inmediato lo remita al Consejo Tutelar para Menores, sea a sus oficinas centrales o a su Delegación en el municipio, según corresponda, absteniéndose de intervenir en cualquier sentido al respecto, considerando, obviamente, la aplicación de sanciones pecuniarias, sea a los menores o a sus padres.-----

- - - Por otra parte, en los términos de lo estatuido por el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

-----**ACUERDOS**-----



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Presidente Municipal de El Fuerte, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 18/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.- - -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la Comisión de Derechos Humanos de la LVI Legislatura del Congreso del Estado, a través de su Presidenta, en su calidad de autoridad destinataria de la presente propuesta, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 05/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.- - -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para los servidores públicos referidos, señáleseles, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente resolución, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.- - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.- - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE MENOR DE EDAD, NOMBRE DE CIUDADANOS, EDADES, DOMICILIOS, OCUPACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.